

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE NELSON RUIZ PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00079-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial pretende iniciar en contra de **JOSE NELSON RUIZ PEÑA**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100006303, 066326100005380, 066326100004267 y 4866470213010093.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

- En la pretensión primera, se solicita el pago de la obligación estipulada en el pagaré No. 066456100006303, por 2 cuotas una por \$82.434, y otra por \$84.676 para un total de \$167.110, y el pago de los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2020 para la primera cuota y del 16 de mayo de 2020 para la otra cuota; no obstante al examinar el título valor que es la base de la ejecución se observa que el mismo estipula que la obligación es por la suma de \$165.247 y que la misma debía ser pagada el 19 de marzo de 2020, por lo cual los intereses moratorios se generan desde el día siguiente al vencimiento del plazo pactado para su pago. Tales datos no concuerdan ni son claros para el Despacho e impiden librar orden de pago. ACLARE o CORRIJA.

- Así mismo, en esta misma pretensión se solicita el reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 37.91 puntos efectivo anual, sin que se observe que esto se haya estipulado en el título valor objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

- En la pretensión segunda se solicita el reconocimiento de la obligación prevista en el pagaré No.066326100005380 por la suma de \$7.411.465, la cual se precisa por cuotas y capital acelerado, sumas que al ser sumadas por el Despacho nos arroja un total de \$8.000.000. No obstante, al examinar el título valor base de la ejecución se observa que en el mismo se estipuló que el valor del capital adeudado correspondía a la suma de \$6.112.400. Tales datos no concuerdan ni son claros para el Despacho e impiden librar orden de pago.

- En la pretensión segunda, se solicita el reconocimiento del interés remuneratorio con un DTF del 7.0 efectivo anual, pero tal no se observa que esto se haya estipulado en el título valor objeto de este asunto No. 066326100005380, y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

- Por otra parte, en la pretensión cuarta correspondiente a la solicitud de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470213010093, se observa que se solicita el pago de los intereses remuneratorios desde el 30 de mayo de 2019 a 21 de enero de 2020 y los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020; no obstante al examinar el título valor base de esta ejecución se observa que el plazo para el pago se pactó para el día 21 de enero de 2020, por lo cual es hasta esta fecha que se generan los intereses remuneratorios y a partir del día siguientes los intereses moratorios, no como se solicita. ACLARE O CORRIJA

- El numeral 5 del artículo 82 ibídem, precisa que la demanda debe contener "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

-En el escrito de la demanda se observa que se requiere el pago de las obligaciones que se estipulan en los diferentes pagares que se allegaron con el escrito de la demanda, pero en los mismos no se hace referencia a las cuotas que se adeudan dentro de los pagarés No. 066456100006303 y No. 066326100005380. Ni mucho menos se precisa la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria de cada uno de los títulos valor.

- El numeral 11 refiere que la demanda debe contener los demás requisitos que exija la ley. Entre ellos el numeral 1 del artículo 84 ibídem exige la presentación del poder.
- En el escrito de la demanda se requiere que el poder fue otorgado por la la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su calidad de apoderado(s) Especial como consta en el poder general E.P. No. 199 DE 01 DE MARZO DE 2021, otorgado por la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., otorgada por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.719 de CALI – VALLE DEL CAUCA. Domiciliado en Bogotá, en su condición de Vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sin embargo, en los anexos de la demanda se allegó el poder, pero el mismo fue conferido por la Dra. Margareth Conde Quintero al abogado que presenta la demanda.
- Igualmente, no se aportó el poder que le fue conferido a la Dra. Margareth Conde Quintero para que actuara en representación de la entidad bancaria ejecutante.

- Asimismo, tampoco se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria que actúa como ejecutante.

Por lo anterior, el poder se torna insuficiente para reconocer personería al abogado que presenta la demanda y para que actúe en representación de la entidad ejecutante.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo,**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE NELSON RUIZ PEÑA,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.051 de fecha 30 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria